



Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. H. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA, Gobernador del Estado, a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría del Honorable Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

NUMERO 124

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS DEL ESTADO DE TLAXCALA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de interés social y tienen por objeto garantizar a niñas y niños, la tutela, respeto y ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 2. Esta ley tiene como fin, establecer los lineamientos y las bases para la aplicación de las políticas públicas, acciones de defensa, representación jurídica, asistencia, prevención y protección de los derechos de las niñas y los niños a fin de:

- I. Impulsar y consolidar la atención integral y la generación de oportunidades de manera igualitaria para las niñas y los niños;
- II. Establecer los mecanismos que faciliten el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños, y
- III. Promover la cultura de respeto hacia las niñas y los niños en los ámbitos familiar y social, así como en el público y privado.

Artículo 3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(REFORMADA, P.O. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2006)

- I. Niñas y niños: A toda persona menor de dieciocho años de edad.
- II. Protección de sus derechos: A las acciones que se realicen para el aseguramiento del desarrollo pleno e integral de las niñas y niños, implicando la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad;
- III. Niña o niño que se encuentre o viva en circunstancias especialmente difíciles: Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza, están temporal o permanentemente sujetos a:
 - a. Abandono;
 - b. Maltrato físico o psicoemocional;
 - c. Desintegración familiar;
 - d. Enfermedades severas físicas o emocionales;
 - e. Padezcan algún tipo de capacidad diferente;
 - f. Padres privados de su libertad;
 - g. Víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, y
 - h. Cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

- IV. Interés Superior de la Infancia: Conjunto de acciones y procesos orientados a garantizarles un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible.

Artículo 4. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia protegerán los derechos de las niñas y los niños.

Artículo 5. Son principios rectores de la protección a los derechos de las niñas y los niños:

- I. El interés superior de la infancia;
- II. La igualdad sin distinción de raza, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, capacidades diferentes, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- III. El vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- IV. El tener una vida libre de violencia;
- V. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad, y
- VI. La tutela plena e igualitaria de sus derechos fundamentales.

Artículo 6. El principio del interés superior de la infancia es prioritario frente al ejercicio de cualquier otro derecho, por lo que las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus competencias, observarán el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 7. De conformidad con este principio, los programas asistenciales que para tal efecto expidan las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, procurarán proteger a las niñas y los niños, primordialmente los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños.

Artículo 8. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus atribuciones, garantizarán a niñas y niños la protección y el ejercicio de sus derechos mediante la adopción de las medidas que estimen. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier miembro de la sociedad, tiene la obligación de respetar y auxiliar a niñas y niños en el ejercicio de sus derechos.

El Ejecutivo del Estado, preverá en el Plan Estatal de Desarrollo, el establecimiento de objetivos, metas y estrategias que garanticen el ejercicio y respeto de los derechos de niñas y niños.

Artículo 9. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran las niñas y los niños que vivan limitados o privados de sus derechos.

Artículo 10. A efecto de garantizar y promover los derechos contenidos en esta ley, el Ejecutivo Estatal, a través del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, así como los ayuntamientos y los organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus atribuciones, promoverán las acciones conducentes a proporcionar la asistencia apropiada a madres, padres, tutores o personas responsables para el desempeño de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 11. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la prestación de servicios de asistencia, mediante los cuales puedan impulsar el desarrollo de las niñas y los niños.

Capítulo II De los Derechos y Obligaciones de Padres, Ascendientes, Tutores y Custodios

Artículo 12. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que de hecho o por derecho, tengan a su cuidado niñas y niños, independientemente de las establecidas por los códigos Civil y de Procedimientos Civiles:

- I. Velar por su desarrollo integral;
- II. Dirigir su proceso educativo y capacitación para el trabajo conforme a su vocación y aptitudes;
- III. Dar buen ejemplo de vida y corregirlos sin el uso de violencia;
- IV. Proporcionar las condiciones necesarias para una vida digna;
- V. Proveer de alimentación, habitación, educación y vestido, así como proporcionar asistencia médica y cuidados especiales en caso de enfermedad;
- VI. Vigilar el desarrollo armónico de su personalidad en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, y
- VII. Evitar toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso y explotación. Así como protegerlos de quienes lo pretendan realizar.

Artículo 13. Cualquier persona podrá hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas que contravengan lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 14. Corresponden a madres, padres, ascendientes o tutores, las obligaciones enunciadas en el artículo 12 de esta ley y consecuentemente, en su relación familiar mostrarán autoridad y consideraciones iguales con sus hijas e hijos.

Capítulo III De los Deberes de las Niñas y Niños

Artículo 15. Son deberes de las niñas y los niños:

- I. Honrar a la Patria, al Estado y sus símbolos;
- II. Respetar y obedecer a sus padres o los responsables de su cuidado, siempre que sus órdenes no lesionen sus derechos o contravengan esta ley;
- III. Estudiar satisfactoriamente;
- IV. Cuidar en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad o ancianidad;
- V. Brindar su colaboración en el trabajo familiar, de acuerdo a su edad;
- VI. Respetar la propiedad pública y privada;
- VII. Conservar el medio ambiente;
- VIII. Cuidar su salud y aseo personal, y
- IX. Brindar ayuda a la sociedad cuando sea necesario y en la medida de sus posibilidades.

Ningún abuso, ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por el incumplimiento de sus deberes.

Capítulo IV

De los Derechos de las Niñas y Niños

Artículo 16. Enunciativa y no limitativamente, se consideran derechos de las niñas y los niños, los siguientes:

- I. El derecho a la vida;
- II. El derecho de prioridad;
- III. El derecho a la no discriminación;
- IV. El derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico;
- V. El derecho a ser protegidos en su integridad y libertad, contra el maltrato físico, psicológico o abuso sexual;
- VI. El derecho a la identidad;
- VII. El derecho a vivir en familia;
- VIII. El derecho a la salud;
- IX. El derecho a la educación;
- X. El derecho al descanso y al juego;
- XI. La libertad de pensamiento y del derecho a una cultura propia, y
- XII. El derecho a participar.

Sección Primera Del Derecho a la Vida

Artículo 17. Niñas y niños tienen derecho a la vida. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, garantizarán en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo, así como el acceso a los medios y mecanismos necesarios para ello.

Sección Segunda Del Derecho de Prioridad

Artículo 18. Niñas y niños tienen derecho a que se les asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a:

- I. Brindarles protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria;
- II. Atenderles antes que a los adultos en plenitud en todos los servicios, y en igualdad de condiciones;
- III. Considerar el diseño y ejecución de políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, y
- IV. Asignar mayores recursos a las instituciones estatales y municipales encargadas de proteger sus derechos.

Sección Tercera Del Derecho a la No Discriminación

Artículo 19. Niñas y niños tienen reconocidos sus derechos y no deberá hacerse ningún tipo de discriminación en razón de raza, color, sexo, idioma o lengua, religión, opinión política, origen étnico nacional o social, posición económica, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición no prevista en este artículo.

Artículo 20. Las medidas que se tomen y las normas que se dicten para proteger a niñas y niños, que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles, no deberán implicar discriminación ni restricción alguna.

Artículo 21. Es deber de las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, ascendientes, tutores y miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niñas y niños, debiendo combatir o erradicar las costumbres y prejuicios alentadores de una pretendida superioridad de un sexo sobre otro.

Sección Cuarta **Del Derecho a Vivir en Condiciones de Bienestar y a un Sano Desarrollo** **Psicofísico**

Artículo 22. Niñas y niños tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social.

Artículo 23. A fin de que las niñas y los niños desde el momento de su concepción tengan las mejores condiciones de crecimiento y desarrollo, las madres tienen derecho, mientras estén embarazadas o lactando, a recibir la atención médica y nutricional necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer.

Para el cumplimiento del párrafo anterior la Secretaría de Salud del Estado, prestará y promoverá el establecimiento de condiciones adecuadas para la atención de la madre de escasos recursos, durante las etapas del embarazo, el parto y la fase postnatal.

Sección Quinta **Del Derecho a Ser Protegidos en su Integridad y Libertad, Contra el** **Maltrato Físico, Psicológico o el Abuso Sexual**

Artículo 24. Niñas y niños tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- I. Descuido, negligencia, abandono, abuso emocional, físico y sexual;
- II. Explotación, uso de drogas, enervantes y psicótropicos, secuestro y trato cruel e inhumano, social, físico y psicológico, y
- III. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento sin previa autorización de padres, ascendientes, tutores o custodios.

Artículo 25. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, establecerán políticas públicas a fin de prevenir la explotación, comercialización y prostitución infantil, así como cualquier tipo de maltrato físico o psicológico de niñas y niños.

Artículo 26. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, adoptarán las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social de todo niño o niña que sea vulnerado en su integridad y libertad, y haya sido víctima de cualquier acto u omisión enunciada en esta sección.

Sección Sexta **Del Derecho a la Identidad**

Artículo 27. Niñas y niños tienen derecho a la identidad, lo que incluye:

- I. Ser inscrito en el Registro Civil del Estado con un nombre propio y dos apellidos;

- II. Tener, cuando menos, una nacionalidad ,y
- III. Pertenecer a un grupo cultural y compartir con sus integrantes costumbres, religión, idioma o lengua, sin que esto pueda ser entendido como razón para contrariar ninguno de sus derechos.

Artículo 28. Cuando una niña o niño se encuentre involucrado como víctima, autor, partícipe o testigo de una infracción, falta o delito, no se publicará su identidad ni su imagen a través de los medios de comunicación.

Sección Séptima Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 29. Niñas y niños tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia. La falta de recursos no se considerará motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad.

La niña o el niño que carezca de familia natural tiene derecho a crecer en un ambiente familiar adecuado. Asimismo, no será separado de su familia sino por circunstancias especiales definidas conforme al Código Civil del Estado de Tlaxcala y con la exclusiva finalidad de protegerlos.

Artículo 30. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, establecerán los mecanismos necesarios a fin de que, siempre que las niñas o los niños se vean privados de su familia de origen, se procure su reencuentro con ella.

Asimismo, se tendrá como prioritaria la necesidad de que los padres que estén separados tengan derecho a convivir o mantener relaciones personales y trato directo con ambos, salvo que de conformidad con la ley, la autoridad determine que se les ponga en peligro o se encuentre en riesgo su salud física o psicoemocional.

Artículo 31. Cuando una niña o un niño se vea privado de su familia, tendrá derecho a recibir la protección del Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, quien se encargará de procurar un hogar sustituto y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se le brinden los cuidados especiales que requiera por su situación de desamparo familiar.

El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, delinearán programas en donde se establezcan las disposiciones necesarias para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho a que se refiere este capítulo, mediante:

- I. La adopción simple;
- II. La adopción plena;
- III. La participación de hogares sustitutos, y
- IV. A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

Artículo 32. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, a través de su Sala y Juzgados de lo Familiar o quienes hagan sus veces, en el ámbito de sus atribuciones, velarán porque en las adopciones se respeten estrictamente las normas que las rigen, las cuales serán diseñadas a fin de que las niñas y niños sean adoptados en pleno respeto de sus derechos y contendrán disposiciones tendientes a:

- I. Escuchar y tomar en cuenta en los términos de la ley aplicable la opinión de niñas y niños;
- II. Brindar un trato preferente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las responsabilidades y obligaciones del acto, y
- III. No dar lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Sección Octava Del Derecho a la Salud

Artículo 33. Niñas y niños tienen derecho a la salud. La Secretaría de Salud y las coordinaciones de salud de los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:

- I. Reducir la mortalidad infantil;
- II. Asegurar asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y la rehabilitación de su salud;
- III. Promover la lactancia materna;
- IV. Combatir la desnutrición mediante la promoción de una alimentación adecuada;
- V. Fomentar los programas de vacunación;
- VI. Ofrecer atención pre y post natal a las madres, de conformidad con lo establecido en esta ley;
- VII. Atender de manera especial las enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual, e impulsar programas para su prevención, tratamiento e información;
- VIII. Establecer las medidas tendientes a prevenir embarazos tempranos;
- IX. Disponer lo necesario para que las niñas y los niños que nazcan con capacidades diferentes, reciban la atención apropiada a su condición durante toda su infancia, que los rehabilite, les mejore su calidad de vida, les reincorpore a la sociedad y los equipare a las demás personas en el ejercicio de sus derechos, y
- X. Establecer las medidas tendientes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas y niños víctimas de violencia familiar.

Artículo 34. Los directores y el personal encargado de los centros de salud, públicos o privados, donde se lleven niñas o niños para atenderlos, están obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellos. Igual obligación tendrán las autoridades y el personal de centros educativos, guarderías, estancias infantiles, centros tutelares o cualquier otro sitio donde permanezcan, se atiendan o se les preste algún servicio.

Sección Novena Del Derecho a la Educación

Artículo 35. Niñas y niños tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal.

La Secretaría de Educación Pública del Estado de Tlaxcala, dentro de su programa anual de educación deberá:

- I. Proporcionar la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo;
- II. Evitar la discriminación de las niñas en materia de oportunidades educativas, ofreciendo una educación con igualdad de oportunidades a niñas y niños. Estableciendo los mecanismos que se requirieran para contrarrestar las razones culturales, económicas o de cualquier otra índole, que propicien dicha discriminación;
- III. Vigilar para que niñas y niños que posean cualidades intelectuales por encima de la media, tengan derecho a una educación acorde a sus capacidades, así como proporcionar las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;

- IV. Impulsar la enseñanza y respeto de los derechos fundamentales. En especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;
- V. Prever mecanismos de participación democrática en todas las actividades escolares, como medio de formación ciudadana;
- VI. Impedir que en las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida, o su integridad física o mental, y
- VII. Favorecer a las instituciones educativas, mediante mecanismos para la solución de conflictos, que contengan claramente las conductas que impliquen faltas a la disciplina y los procedimientos para su aplicación.

Artículo 36. Los profesionales de la educación en los niveles de atención preescolar y básica están obligados a salvaguardar los derechos de las niñas y los niños, en caso de violación a sus derechos, por los educadores. La Secretaría de Educación Pública, emitirá las sanciones correspondientes, conforme a la ley en la materia.

Sección Décima De los Derechos al Descanso y al Juego

Artículo 37. Niñas y niños tienen derecho al descanso y al juego, los cuales serán respetados como factores primordiales de su desarrollo y crecimiento; así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas de su comunidad.

Artículo 38. Por ninguna razón ni circunstancia, se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen el menoscabo de sus derechos.

Artículo 39. Para garantizar la protección de los derechos reconocidos en esta ley, se reitera la prohibición constitucional de contratar laboralmente a menores de 14 años bajo cualquier circunstancia.

Sección Décima Primera De la Libertad de Pensamiento y del Derecho a una Cultura Propia

Artículo 40. Niñas y niños gozarán de libertad de pensamiento y conciencia.

Artículo 41. Niñas y niños que pertenezcan a un grupo indígena tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión, recursos y formas específicas de organización social.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no debe entenderse como limitativo del ejercicio del derecho a la educación, según lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal, ni de ningún otro protegido por esta ley.

Sección Décima Segunda Del Derecho a Participar

Artículo 42. Niñas y niños tienen derecho a la libertad de expresión; la cual incluye sus opiniones y a ser informados. Dichas libertades se ejercerán sin más límite que lo previsto por la Constitución Local o Federal.

Artículo 43. Niñas y niños tienen derecho a ejercer sus capacidades de opinión, análisis, crítica y de presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, trátese de familia, escuela, sociedad o cualquier otro, sin más limitaciones que las que establezca la Constitución y dicte el respeto de los derechos de terceros.

Artículo 44. En cumplimiento al derecho a la información, se establecerán programas y se diseñarán políticas, a fin de que estén orientados en el ejercicio del derecho a que se refiere el artículo anterior. Asimismo, se pondrá especial énfasis en medidas que los protejan de peligros que puedan afectar su vida, salud o desarrollo.

Artículo 45. El derecho a expresar opinión implica que se les tome su parecer respecto de:

- I. Los asuntos que los afecten y el contenido de las resoluciones que les conciernen, y
- II. Sus opiniones y propuestas respecto a los asuntos de su familia, comunidad o medio en el que se desarrollan.

Artículo 46. Niñas y niños tienen derecho de reunirse sin más restricción que el respeto del derecho de terceros y la propiedad ajena.

Capítulo V **De las Niñas y los Niños en Circunstancias Especialmente Dificiles**

Artículo 47. Toda persona que tenga conocimiento de alguna niña o niño que se encuentre en condiciones especialmente difíciles, podrá pedir la intervención de las autoridades competentes, para que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención.

Artículo 48. Para efectos del artículo anterior, el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, establecerá programas interinstitucionales para proteger a las niñas y los niños que se encuentren en desventaja social.

Capítulo VI **De Niñas y Niños en Situación de la Calle**

Artículo 49. El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala y los organismos municipales, establecerán un programa específico y prioritario para brindar a las niñas y niños en situación de calle, las medidas de defensa jurídica, prevención, protección y asistencia.

Artículo 50. El Ejecutivo del Estado, establecerá la coordinación y concertación, con organismos, instituciones e instancias competentes para generar la participación efectiva de la comunidad y de las organizaciones sociales en las políticas de beneficio a las niñas y niños en situación de calle.

Artículo 51. El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas y niños realicen actividades de sobrevivencia, procurando integrarlos a programas compensatorios, como los de becas, desayunos escolares, despensas, útiles escolares, entre otros, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Capítulo VII **Del Régimen Especial de Protección de Niñas y Niños Trabajadores**

Artículo 52. Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, reconocen el derecho de las niñas y los niños a estar protegidos contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, moral o social.

Las dependencias y entidades de los gobiernos estatal, municipal y organismos públicos autónomos, reconocerán el derecho de las personas mayores de catorce años a trabajar bajo los lineamientos que impone el artículo 123 de la Constitución Federal, los tratados o convenios internacionales en la materia firmados y ratificados por México, así como la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 53. Queda prohibido cesar o discriminar a una niña embarazada o en puerperio, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y la presente ley.

Capítulo VIII **De los Medios de Comunicación Masiva**

Artículo 54. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable a los medios de comunicación masiva, estos procurarán verificar que:

- I. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las niñas y los niños, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3o. de la Constitución Federal y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Niñas y los Niños;
- II. Eviten la emisión de información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial para su bienestar o contraria con los principios de paz, no discriminación y de respeto a todas las personas;
- III. Difundan información y materiales que contribuyan a orientarlos en el ejercicio de sus derechos, les ayude a un sano desarrollo y a protegerse así mismos de peligros que puedan afectar a su vida o su salud;
- IV. Eviten la difusión o publicación de información en horarios de clasificación A, con contenidos perjudiciales para su formación, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y la ausencia de valores, y
- V. Las autoridades vigilen que se clasifiquen los espectáculos públicos, las películas, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para su bienestar o que atente contra su dignidad.

Capítulo IX

De la Comisión Técnica de Protección a Niñas y Niños en el Estado

Artículo 55. Se crea la Comisión Técnica de Protección a los derechos de las Niñas y los Niños dependiente del Consejo Consultivo Estatal de Asistencia Social en el Estado, con la representación de:

- I. La Secretaría de Gobierno;
- II. El Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia;
- III. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia;
- V. La Secretaría de Salud en el Estado, y
- VI. La Secretaría de Educación Pública en el Estado.

Artículo 56. Los integrantes de la Comisión Técnica tendrán el carácter de honoríficos, y para su funcionamiento se designará entre ellos a un coordinador, cargo que será rotativo por el término de un año, durante el periodo constitucional.

Será un órgano colegiado y sus resoluciones serán por mayoría de votos, el coordinador tendrá voto de calidad.

Artículo 57. La Comisión Técnica tendrá las facultades siguientes:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas y los niños del Estado;
- II. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas y los niños;
- III. Propiciar que las diferentes dependencias de los poderes del Estado, y ayuntamientos y organismos autónomos, cumplan con los programas sociales para la protección y defensa de los derechos de las niñas y los niños;
- IV. Proponer a los gobiernos estatal y municipales, políticas orientadas a la atención integral de las niñas y los niños;
- V. Sugerir a los gobiernos estatal y municipales la expedición de normas técnicas y administrativas sobre la atención de las niñas y los niños, y

- VI. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, públicas o privadas, de carácter local, nacional e internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, respeto y ejecución de los planes y programas dirigidos en beneficio de las niñas y los niños en el Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en esta ley.

ARTÍCULO TERCERO. La Comisión Técnica deberá integrarse en un término no mayor a los 30 días posteriores a la publicación de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Comisión Técnica tendrá un término de seis meses para expedir su reglamento, en donde regule su funcionamiento y organización interna.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl a los tres días del mes de junio del año dos mil cuatro.

C. JOSÉ ANTONIO ROSAS LEZAMA.- DIP. PRESIDENTE.-C. FROYLÁN MENDIETA CUAPIO.-DIP. SECRETARIO.- C. MARIA DEL RAYO NETZÁHUATL ILHUICATZI.- DIP. SECRETARIA. Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los ocho días del mes de junio del 2004.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ALFONSO ABRAHAM SÁNCHEZ ANAYA .- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- JORGE ADALBERTO FRAGA PURATA.- Rúbricas.

REFORMAS

No. Decreto

- 124 Decreto expedido el 3 de junio del 2004 que contiene la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala, publicado en el periódico oficial del gobierno del estado el 10 de junio del 2004 TOMO LXXXIII SEGUNDA ÉPOCA No. Extraordinario
- 98 Decreto expedido el 12 de septiembre de 2006 que reforma la fracción I del artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas y Niños del Estado de Tlaxcala, publicado en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado en el TOMO LXXXV SEGUNDA ÉPOCA No. 3 Extraordinario el 25 de Septiembre del 2006.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Las disposiciones de este Decreto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con el contenido de este Decreto.